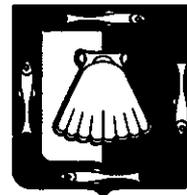




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

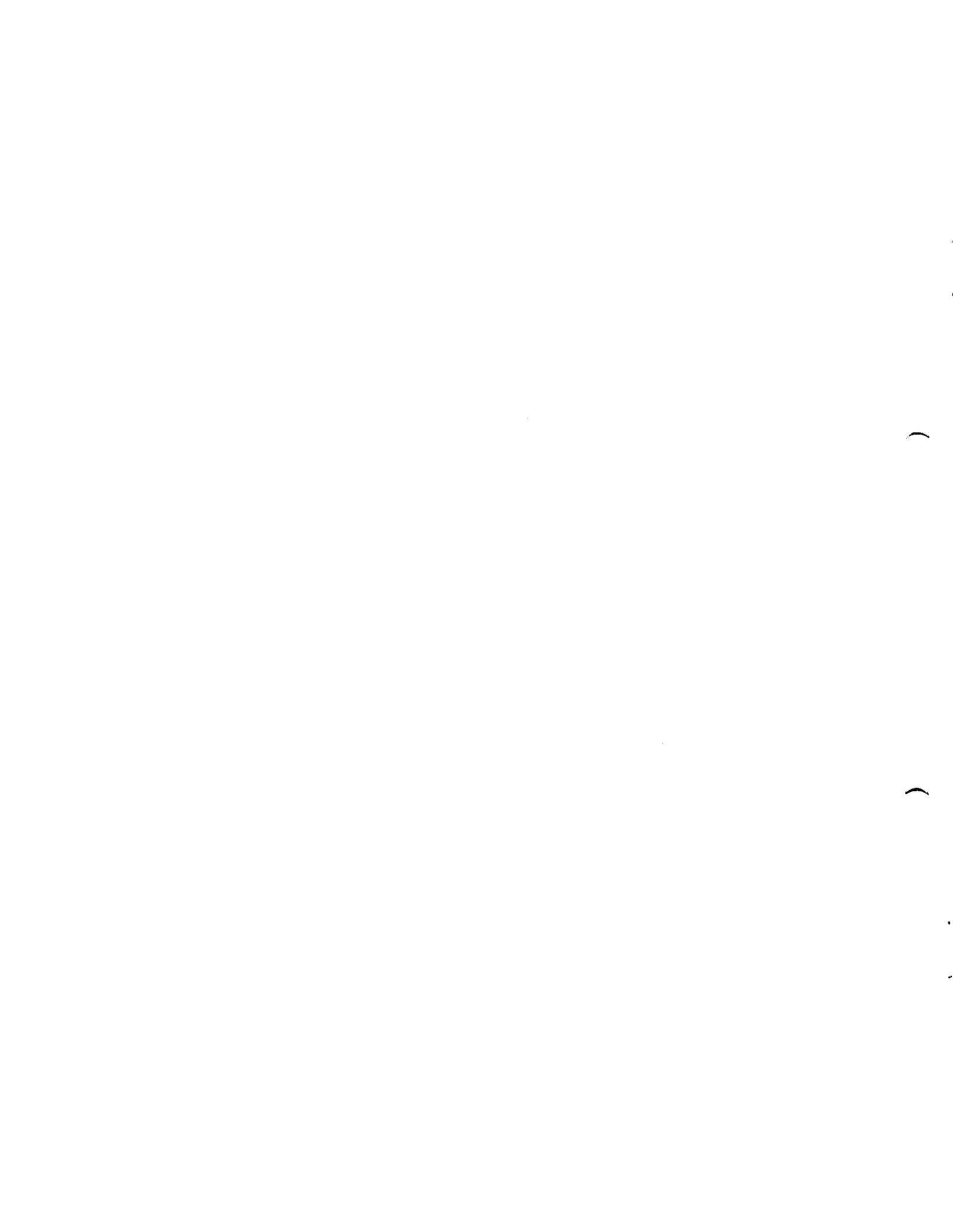


LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**ACUERDO CGIEE-011-JUL-2010.-** Se aprueba el Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones para el Proceso Electoral 2010-2011. . . . .01

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**ACUERDO CGIEE-012-JUL-2010.-** Se expide el Reglamento para el Registro de Precandidatos y Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Estado de Baja California Sur. . . . .15



CGIEEBCS-011-JUL-2010.

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONSTITUCION, REGISTRO Y PARTICIPACION DE COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011.

### ANTECEDENTES

- I. La sociedad sudcaliforniana ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, el cual se integra por organizaciones que cuentan con el registro de Partido Político Nacional y organizaciones que cuentan con registro como Partido Político Estatal, tal como lo que establece el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- II. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación, al prevenir que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*. El citado precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en el artículo 28, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano sudcaliforniano "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado".
- III. Que el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante decretos número 1839 y 1843, de fechas 10 de marzo y 30 de abril de 2010, respectivamente, reformó adicionó y derogó diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- IV. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Tal ordenamiento señala, en su base I: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, en las esferas estatal y municipal, y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (...)"*.

- V. Que el citado artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece en su fracción IV, que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VI. Que tal como lo establece la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en su artículo 1º, el citado ordenamiento reglamenta el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, la legislación invocada establece en el párrafo primero del artículo 5 que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VII. Que con base en el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su fracción XXII, establece como atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, asimismo, en la fracción XXXVIII del citado artículo se establece la atribución de formular y expedir, su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 44, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur señala como derecho de los Partidos Políticos, el formar frentes y coaliciones, así como el de fusionarse, asimismo, el artículo 67 del mencionado ordenamiento electoral, define que las coaliciones se podrán formar para fines electorales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral.
2. Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece en sus artículos 70, 71 y 72, las obligaciones y consecuencias jurídicas de los partidos políticos que formen coalición.
3. Que el artículo 67 de la Ley Electoral establece los requisitos que deberán observar los partidos políticos que pretendan suscribir un convenio de coalición para participar en los

procesos electorales, así como el plazo que deberán observar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

4. Que el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado establece los documentos que deberán anexarse a la solicitud de registro del convenio de coalición que pretendan suscribir los partidos políticos.
5. Que el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece que los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro como tales, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación estatal, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Sin embargo, la Ley Electoral vigente en la entidad no establece el tipo de elección a que se deberá sujetar el porcentaje mínimo requerido para la conservación del registro y puede existir la posibilidad, que un partido político pueda participar en un proceso estatal electoral coaligado para algún nivel de elección, y participar en lo individual para otro, y consecuentemente, obtener un porcentaje inferior a lo establecido en el artículo 72 arriba descrito, participando en coalición, y en lo individual el mismo partido obtenga en otra elección un porcentaje igual o superior al 2.5% exigido por la Ley Electoral para conservar su registro, de manera que es necesario establecer un criterio frente a dicha circunstancia.

6. Que para efectos de la procedencia de la integración de las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional a que se refiere el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar además de los requisitos previstos en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley Electoral del Estado, el contar con un registro de formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales de la entidad.

Sin bien la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur no establece la figura de las coaliciones parciales puede suceder que un partido político valore participar en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa en forma coaligada en algunos Distritos Electorales uninominales y en algunos otros de forma individual, por lo que es necesario establecer un criterio ante la posibilidad de esta hipótesis.

7. Que para efectos de la distribución de prerrogativas en materia de financiamiento público, la Ley Electoral del Estado toma como criterio la fuerza electoral que obtenga cada partido político. No obstante, de manera similar al caso descrito en el considerando número 5, existe la posibilidad de que un mismo partido obtenga diferentes porcentajes

de votación en una elección en la que participa en lo individual y otro en aquellas en las que participe coaligado, por lo que es necesario determinar qué elección habrá de ser la utilizada para dicha distribución. En tal sentido, de una interpretación sistemática de la legislación electoral, el porcentaje de votación que se obtenga en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa resulta ser el más útil en cuanto a su aplicación sistemática, normativa y de representación de cada fuerza política que conserve su registro.

8. Que el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral vigente en la entidad establece que los partidos políticos coaligados actuaran como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a los partidos políticos coaligados.
9. Que los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los Partidos Políticos y en su caso, las coaliciones. En lo particular, y adicionalmente a lo que determine este Consejo General en materia de registro de candidatos, es necesario especificar los términos en que habrán de aplicarse las disposiciones en materia de género de los candidatos para los diferentes tipos de coaliciones.
10. Que el Capítulo V del Título Quinto del Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 168 al 179, establece las disposiciones a que deberán sujetarse los Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo a las campañas electorales.
11. Que por lo considerado anteriormente, es conveniente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXXIII, en relación con la fracción VI del mismo numeral, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los Partidos Políticos Nacionales y Estatales interesados en suscribir convenios de coalición, a fin de que este órgano colegiado de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apegue la resolución conducente a los principios rectores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2, de la Ley Electoral vigente en la entidad. Lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los sudcalifornianos, consagrados en la Constitución General de la República, y en la particular del Estado de Baja California Sur, sino que, por el contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, adopte a través de su Consejo General ante solicitud expresa del registro de los Convenios de coalición por parte de los Partidos Políticos, que en ejercicio de sus derechos pretendan participar coaligados en los procesos electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 99 fracción XXII, 44 fracción IV, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 99 fracciones VI y XXXVIII de la legislación anteriormente citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite el siguiente:

## REGLAMENTO DE CONSTITUCION, REGISTRO Y PARTICIPACION DE COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto regular el registro de coaliciones que conformen los partidos políticos acreditados y/o registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para participar en los procesos electorales locales, de conformidad a lo establecido en los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Electoral en el Estado de Baja California Sur. Los criterios establecidos en el presente reglamento son aplicables y obligatorios para cualquiera de las coaliciones electorales constituidas.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**Ley:** La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

**Reglamento:** El Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Coaliciones;

**Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

**Consejo:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

**Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas;

**Coalición:** La agrupación de dos o más partidos políticos, que mediante un convenio, se coaligan para participar en los procesos electorales.

**Artículo 3.-** Los partidos políticos nacionales y estatales, que busquen formar una o más coaliciones para participar en el proceso electoral local, deberán presentar ante el Instituto, la solicitud de registro del o de los convenios correspondientes, hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos de la elección que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo primero de la Ley.

De conformidad con el artículo 157 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 aprobado por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el año en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día diez al día quince de noviembre inclusive, del año anterior de la elección.

**Artículo 4.-** Por lo expuesto en el artículo inmediato anterior del presente reglamento, los partidos políticos tendrán como plazo hasta el día cuatro de noviembre del año anterior de la elección, para presentar la solicitud de registro del convenio de coalición para cualquiera de los tres niveles de elección.

**Artículo 5.-** Una vez que el Instituto reciba una solicitud de registro de convenio de Coalición y la documentación que la sustenta, la Secretaria General del Instituto integrará el expediente respectivo, el que se remitirá a la Comisión, para su análisis y dictamen correspondiente.

**Artículo 6.-** Para los efectos de la integración de los organismos electorales que corresponda, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la representación individual de los partidos políticos coaligados. No obstante las disposiciones internas que los partidos políticos coaligantes adopten en cada uno de los Distritos Electorales o Municipios en que participen se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido político en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo referente a informes de gastos de campaña.

**Artículo 7.-** Una vez aprobado y registrado el convenio de Coalición de que se trate, los partidos políticos deberán sustituir a sus representantes ante el Consejo, Comité Distrital o Municipal que corresponda, por el representante de la Coalición respectiva, dentro de los cinco días siguientes del registro de la Coalición.

Para el caso de que el Convenio de Coalición se suscriba para participar en la elección de Gobernador del Estado, la Coalición deberá designar un representante común ante el Consejo.

**Artículo 8.-** La Coalición deberá designar a sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en los plazos y términos señalados en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley, de acuerdo con el tipo de Coalición aprobado.

**Artículo 9.-** El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre y el emblema de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo el señalamiento expreso del Distrito o Distritos, Municipio o Municipios;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o de los candidatos;
- IV. El cargo para el que se les postula;
- V. El emblema y color o colores bajo los cuales participan;
- VI. La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados.
- VII. La plataforma electoral que sustentaran los candidatos de la coalición;
- VIII. La forma en que se acreditaran los votos a cada partido político coaligado, para la conservación del registro, el otorgamiento del financiamiento público y la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en su caso.

**Artículo 10.-** Para el registro de coaliciones, los partidos políticos interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura objeto de la coalición para la elección de que se trate.
- II. La documentación que acredite que los partidos políticos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad competente.
- III. Cuando la coalición tenga por objeto participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos y asociaciones políticas incorporadas deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron

la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados.

**Artículo 11.-** Para acreditar el numeral I, del artículo anterior, se deberá proporcionar la siguiente documentación de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición:

Acta de la sesión de los órganos partidistas que tienen facultades para determinar que el Partido Político podrá contender en las elecciones dentro de una Coalición, incluyendo al menos Acta o minuta de la sesión, Orden del día, Lista de asistencia y Convocatoria de dicho evento.

Acta de las sesiones de los órganos competentes donde se decidió convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una Coalición, incluyendo al menos: Acta o minuta, Orden del día, Lista de asistencia y Convocatoria.

Toda información que permita a la autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de participar en una Coalición fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido participante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley.

**Artículo 12.-** El Convenio de Coalición deberá señalar lo siguiente:

- a) Quién o quienes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley.
- b) Quién o quienes integrarán el órgano responsable de la administración de los recursos de la Coalición.
- c) Quién o quienes se harán responsables de hacer entrega de los informes de gastos de campaña.
- d) Quién o quienes son las personas facultadas para hacer las sustituciones de los Representantes de la Coalición ante cada uno de los órganos electorales.
- e) El compromiso de que los Partidos Políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijan para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.
- f) Los Partidos Políticos Nacionales o Estatales que forman una Coalición, en los plazos legales en que presenten para su registro las candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, deberán informar al Consejo General, el Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y el señalamiento de la

Fracción Parlamentaria o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

- g) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición como si se tratara de un solo partido, en los términos y condiciones establecidos en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 13.-** El convenio de coalición deberá establecer en cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los Partidos Políticos que integran la Coalición, deberá aparecer el emblema de la coalición.

**Artículo 14.-** El convenio de coalición deberá establecer quién o quienes son las personas facultadas para solicitar las sustituciones de registro de candidatos.

**Artículo 15.-** Todas las coaliciones deberán presentar tres ejemplares del original mecánico y en medio magnético y vectorizado del emblema que adopten, así como el código pantone de los colores que la distingan o, en su caso, la forma como la coalición decidió presentar los emblemas de los partidos que la forman.

El emblema presentado tendrá la misma área que los demás partidos políticos o coaliciones en la boleta de la elección que corresponda, mismo que no podrá ser sustituido o modificado una vez aprobado el convenio de coalición por el Consejo.

**Artículo 16.-** El Consejo, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez recibida una solicitud de registro de Convenio de Coalición, el Consejo a través de su Secretaría General, turnará inmediatamente el Convenio y la documentación correspondiente a la Comisión.
- b) La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, integrará el expediente, revisará, verificará y analizará el Convenio y la documentación presentada, dentro del día siguiente al que recepcione la solicitud correspondiente.
- c) Si de la revisión a la documentación presentada, la Comisión, detecta que se omitieron uno o más requisitos, se notificará a los partidos políticos que hayan suscrito la solicitud de registro del convenio de coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane él o los requisitos omitidos, siempre y

cuando el término antes mencionado no sobrepase el tiempo de los cuatro días establecidos en la Ley.

- d) La Comisión, deberá elaborar y aprobar el proyecto de dictamen y resolución recaídos a la solicitud de registro de convenio de coalición que deberá someterse a la consideración del Consejo para su aprobación, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de la citada solicitud.
- e) Una vez que el Consejo resuelva lo conducente sobre la solicitud de registro de convenio de coalición, publicará su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- f) En caso de que el convenio de coalición sea aprobado por el Consejo, la Comisión emitirá la constancia correspondiente.

**Artículo 17.-** En cualquier caso, el registro de candidatos deberá ajustarse a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; por la Ley, en sus artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164, y en el presente reglamento.

**Artículo 18.-** Tal como quedo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento, para efectos del registro de candidatos, las coaliciones quedarán obligadas a presentar la solicitud correspondiente, en el periodo comprendido del día 10 al 15 de noviembre del año previo a la elección.

**Artículo 19.-** El registro de candidatos de coaliciones a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, comprenderá siempre las fórmulas de propietario y suplente por cada distrito electoral uninominal; asimismo, el registro de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La Planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 159 de la Ley.

**Artículo 20.-** La solicitud de registro de candidatos se efectuará por el representante de la coalición acreditado ante el órgano electoral correspondiente. En caso de presentarse, dos o más solicitudes de registro prevalecerá aquella solicitud realizada por el representante designado en el convenio de coalición correspondiente, salvo que haya sido sustituido, y este hecho conste fehacientemente.

**Artículo 21.-** De conformidad con el artículo 165 de la Ley, El Consejo, los Comités Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidatos concederá o negará el registro.

**Artículo 22.-** Los partidos políticos que formen una coalición, no podrán postular candidatos propios en los Distritos donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte.

**Artículo 23.-** Las coaliciones no podrán postular candidatos comunes con otros partidos políticos o coaliciones.

**Artículo 24.-** La sustitución de candidatos se hará de conformidad al artículo 167 de la Ley.

**Artículo 25.-** Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, las coaliciones pueden sustituirlos libremente.

**Artículo 26.-** Vencido el plazo de registro de candidatos, las coaliciones, a través de la persona o personas facultadas para ello, podrán solicitar ante el Instituto la sustitución o cancelación de uno o varios candidatos, pero solo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

**Artículo 27.-** En caso de renuncia, el candidato deberá notificarlo a la coalición que lo registró y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores a la fecha de la elección o en la fecha que determine el Consejo.

**Artículo 28.-** En caso de que la renuncia del candidato fuera notificada por este al Instituto o a los Comités Electorales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la coalición que lo registró para que proceda a su sustitución, siempre que así proceda.

**Artículo 29.-** En caso de sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección, de acuerdo al artículo 195 de la Ley.

**Artículo 30.-** Para la procedencia de la integración de las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, las Coaliciones deberán observar los requisitos previstos en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley.

Además de lo anterior, atenderá las siguientes bases establecidas en el artículo 261 de la Ley:

- a) Participar con Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales Uninominales;
- b) Haber obtenido cuando menos el 5% de la Votación Emitida en el Estado para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el caso de las coaliciones formadas por dos partidos políticos y hasta el 7.5% en el caso de que este integrada por tres o más partidos políticos;
- c) No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.

**Artículo 31.-** Para los efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, las coaliciones solo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición, tal como está establecido en el artículo 266 de la Ley.

**Artículo 32.-** Para efectos de la conservación de la acreditación de los partidos políticos nacionales que participen en una coalición, deberán obtener cuando menos el 2.5% de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado o la de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en caso contrario, se estará a la dispuesto al artículo 53 fracción V de la Ley.

**Artículo 33.-** Para efectos de la conservación del registro, los partidos políticos estatales que participen en una coalición, deberán acreditar el 2.5% de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado o para la de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con los artículos 42, 72 y 82 fracción I, inciso a), de la Ley, en caso contrario, se cancelara el registro, se perderán todos los derechos y prerrogativas que establece la legislación electoral y no podrá solicitar su registro hasta que transcurra un periodo electoral ordinario.

**Artículo 34.-** En caso de que un partido político participe en forma coaligada en por lo menos ocho Distritos Electorales Uninominales y en forma individual en los restantes Distritos Electorales, se sumará el porcentaje de los votos obtenidos por la coalición, tal como se estableció en el Convenio de Coalición respectivo, a la votación que reciba cada partido político en los Distritos Electorales donde participen de forma individual, para poder determinar la fuerza electoral de cada uno de los partidos coaligados en la elección de Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado.

**Artículo 35.-** En caso de que en la votación para la elección al cargo de Gobernador del Estado o en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría

Relativa, alguno de los partidos coaligados obtenga un porcentaje igual o superior al 2.5% del total de los votos emitidos, en tanto que en términos del convenio suscrito no alcanzara dicho porcentaje en las restantes elecciones en las que participe, el partido político en cuestión conservara su acreditación o registro.

**Artículo 36.-** Para efectos del otorgamiento del financiamiento público, los partidos políticos nacionales o estatales coaligados, deberán acreditar el 2.5% de la votación emitida para Diputados al Congreso de Estado por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 53 fracción I, inciso b), numeral 1 de la Ley.

**Artículo 37.-** Para efectos del otorgamiento del financiamiento público, en caso de que un partido político participe en forma coaligada en por lo menos ocho Distritos Electorales Uninominales y en forma individual en los restantes Distritos Electorales, se sumara el porcentaje de los votos obtenidos por la Coalición, tal como se estableció en el Convenio de Coalición respectivo a la que reciba cada partido político en los Distritos Electorales donde participen de forma individual, para poder determinar la fuerza electoral de cada uno de los institutos coaligados en la elección de Diputados al Congreso del Estado.

**Artículo 38.-** Para efectos del otorgamiento de prerrogativas en años subsecuentes, se considerará como fuerza electoral la votación para Diputados de Mayoría Relativa de la última elección celebrada.

**Artículo 39.-** Si alguno de los partidos coaligados renunciara a la Coalición, todos los efectos legales y convenios subsistirán en beneficio del partido o partidos que permanezcan en ella.

**Artículo 40.-** Los partidos políticos coaligados, a través de la persona o de las personas que hayan sido designadas en el convenio de coalición respectivo, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los informes del origen y monto que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a través del informe de campaña.

**Artículo 41.-** Una vez concluido el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejara de surtir efectos. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición determinado en el convenio, deberá responder ante la autoridad electoral en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña en los términos que establezcan los lineamientos aprobados para tal efecto y en tanto no sea definitiva la resolución que emita el Consejo respecto de los informes de campaña del proceso electoral respectivo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se abrogan las todas las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, en materia de coaliciones.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y procedase a su difusión a través de la página Web institucional.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día veintitrés del mes de julio del año dos mil diez.



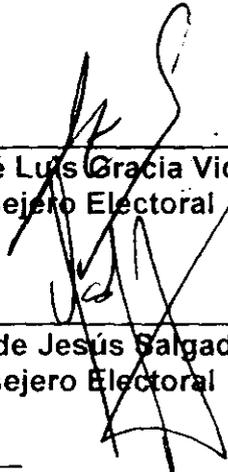
---

Lic. Ana Ruth García Grande  
Consejera Presidenta



---

Lic. Lenin López Barrera  
Consejero Electoral



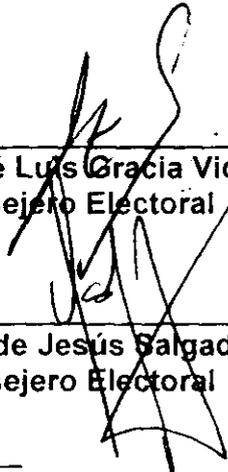
---

Lic. José Luis Gracia Vidal  
Consejero Electoral



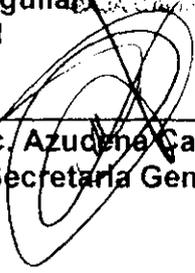
---

Prof. Martín F. Aguilar Aguilar  
Consejero Electoral



---

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota  
Consejero Electoral



---

Lic. Azucena Canales Bianchi  
Secretaría General Interina

CGIEEBCS-012-JUL-2010

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCION XXXVIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

## ANTECEDENTES

- I. La sociedad sudcaliforniana ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, el cual se integra por organizaciones que cuentan con el registro de Partido Político Nacional y organizaciones que cuentan con registro como Partido Político Estatal, tal como lo que establece el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- II. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación, al prevenir que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*. El citado precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en el artículo 28, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano sudcaliforniano *"asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado"*.
- III. Que el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante decretos número 1839 y 1843, de fechas 10 de marzo y 30 de abril de 2010, respectivamente, reformó adicionó y derogó diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- IV. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Tal ordenamiento señala, en su base I: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos nacionales y estatales"*

*tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, en las esferas estatal y municipal, y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (...)"*

- V. Que el citado artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece en su fracción IV, que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VI. Que tal como lo establece la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en su artículo 1º, el citado ordenamiento reglamenta el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, la legislación invocada establece en el párrafo primero del artículo 5 que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VII. Que con base en el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su fracción XXII, establece como atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, asimismo, en la fracción XXXVIII del citado artículo se establece la atribución de formular y expedir, su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

## CONSIDERANDO

1. Que los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 44, fracción IV y 160 de la Ley Electoral vigente en la entidad,

señalan como derecho exclusivo de los Partidos Políticos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece en sus artículos 44, 45, 69, 138, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece en los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los ciudadanos que aspirar a ser candidatos a Diputados al Congreso del Estado, Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos de la entidad, así como los impedimentos legales para desempeñar dichos cargos.
3. Que el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado establece el termino para el registro de candidatos, en el proceso electoral y considerando que la elección en el Estado de Baja California Sur se celebrará por ultima ocasión el primer domingo de febrero del año dos mil once y que los artículos transitorios de los decretos 1839 y 1843 emitidos por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur pudieran generar algún tipo de confusión, se estima pertinente que esta autoridad administrativa establezca de manera precisa el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos.
4. Que el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado establece los órganos facultados del Instituto Estatal Electoral para recepcionar y resolver las solicitudes de registros de candidatos que le presenten los partidos políticos, así como las circunstancias en que dichos registros puedan realizarse de manera supletoria, estimando pertinente que esta autoridad electoral establezca los criterios en que puedan llevarse a cabo los registros supletorios.
5. Que el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado establece las formas en que habrán de estar conformadas las formulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado así como las planillas de miembros de Ayuntamiento, asimismo, el tercer párrafo del numeral antes invocado establece que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán mas de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes del mismo sexo, por lo que para hacer efectiva dicha disposición se estima pertinente que la autoridad electoral emita un criterio al respecto.
6. Que los artículos 161 y 162 de la Ley Electoral establece los datos que deberán contener las solicitudes que partidos políticos que presenten para registrar a sus candidatos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, asimismo, el artículo 164 del citado ordenamiento estatal establece que los candidatos

propietarios y suplentes deberán acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la legislación estatal, por lo anterior y con el propósito de unificar criterios con los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral se hace necesario que la autoridad administrativa electoral establezca cuales son los documentos idóneos para acreditar los requisitos exigidos a los partidos políticos para registrar a sus candidatos.

7. Que el artículo 163 de la Ley Electoral del Estado establece el requerimiento mínimo para que los partidos tengan derecho a la integración de las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.
8. Que el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece de manera breve el procedimiento que deberá seguirse para la resolución de los solicitudes de registro de candidatos, por lo con el propósito de establecer un procedimiento claro y precisa para todos los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral se hace necesario que la autoridad administrativa electoral establezca se pronuncie en este sentido.
9. Que el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur refiere la forma en que habrá de publicitarse las listas de candidatos de los partidos políticos.
10. Que el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece de forma breve el procedimiento de sustitución de candidatos, así como los supuestos en que dicha sustitución es procedente, por lo anterior y con la finalidad de establecer un procedimiento claro y de unificar los criterios a seguir ante esta eventualidad se hace necesario que la autoridad administrativa electoral establezca se pronuncie en este sentido.
11. Que por lo considerado anteriormente, es conveniente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXXIII, en relación con la fracción VI del mismo numeral, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los Partidos Políticos Nacionales y Estatales para el registro de sus candidatos, a fin de que este órgano colegiado de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apegue la resolución conducente a los principios rectores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2, de la Ley Electoral vigente en la entidad. Lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los sudcalifornianos, consagrados en la Constitución General de la República, y en la particular del Estado de Baja California Sur, sino que, por el

contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, adopte a través de su Consejo General ante solicitud expresa del registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, que en ejercicio de sus derechos pretendan participar en los procesos electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 36, 44, 45, 69 y 138 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 15, 44 fracción IV, 99 fracción XXII, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 99 fracciones VI y XXXVIII de la legislación anteriormente citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto conocer del registro de precandidatos de los partidos políticos, así como regular el registro de candidatos previsto en el Título Sexto, Capítulo III, artículos del 157 al 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de aspirantes a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**Artículo 2.-** Corresponde a los partidos políticos o coaliciones el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 160 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) "Instituto", al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

- b) "Consejo General", al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Baja California Sur.
- c) "Comisión", a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.
- d) "Comités Distritales y Comités Municipales", a los Comités Distritales y Municipales Electorales, órganos desconcentrados de carácter transitorio y responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los distritos uninominales y en los municipios de la entidad.
- e) "Constitución", Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- f) "Ley", a Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- g) "Reglamento", al Reglamento para el registro de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para el Estado de Baja California Sur.
- h) "Precandidato" o "aspirante", es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en la legislación electoral y los estatutos del partido del cual es miembro.
- i) "Candidato", es el ciudadano que resultó electo o designado por un partido político para ser postulado a un cargo de elección popular.
- j) "Candidato registrado", es el candidato de un partido político o coalición debidamente registrado ante la autoridad electoral para participar en las elecciones a los distintos cargos de elección popular durante el correspondiente proceso estatal electoral.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRECANDIDATOS

**Artículo 4.-** Los partidos políticos podrán celebrar procesos internos para la selección de sus candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso de Estado y miembros de los Ayuntamientos; en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

**Artículo 5.-** Los partidos políticos, deberán informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de su periodo de registro de precandidatos, la relación de aspirantes aprobados por el partido, debiendo proporcionar lo siguiente:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II. Candidaturas por las que compiten;
- III. Inicio y conclusión de actividades de precampaña;
- IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;
- V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 6.-** La relación de precandidatos de un partido político deberá ser presentada ante la Secretaría General del Instituto, por los representantes de las dirigencias de los partidos políticos debidamente acreditados y registrados ante esta autoridad administrativa electoral.

Recibida la relación de precandidatos de un partido político, el Secretario General remitirá la documentación respectiva a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto, a efecto de verificar si ésta contiene los datos que se precisan en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno o varios datos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes informe a la autoridad electoral los datos omitidos.

## CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

**Artículo 7.-** El periodo de registro de candidatos durante el proceso electoral será el siguiente:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día diez al quince de noviembre del año anterior de la elección;

**Artículo 8.-** De conformidad con el artículo 158 de la Ley, la solicitud de registro de candidatos será presentada:

- I. Las formulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Comité Distrital respectivo;
- II. Las candidaturas para el cargo de Gobernador del Estado, ante el Instituto de conformidad con el artículo 167 de la Ley.
- III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, ante el Comité Municipal respectivo.

El registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de planillas para miembros de Ayuntamiento, podrá realizarse de manera supletoria ante el Instituto, cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas los Comités Distritales o Municipales no realicen el registro de que se trate.

La supletoriedad también procederá cuando exista negativa de registro por parte de los Comités Distritales o Municipales, o en cualquier caso en que de acuerdo con la Ley en la materia, se conceda a los partidos políticos o coaliciones algún recurso.

**Artículo 9.-** Las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.

**Artículo 10.-** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán mas de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo sexo.

**Artículo 11.-** Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas comunes, únicamente para el cargo de Gobernador Constitucional.

**Artículo 12.-** Los partidos políticos o coaliciones no podrán solicitar el registro para el mismo proceso electoral, de un mismo ciudadano, para diferentes cargos de elección popular.

**Artículo 13.-** Para la procedencia de la integración de listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, a que se refiere el artículo 265 de la Ley, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, el contar con el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales uninominales de la entidad.

**Artículo 14.-** Los candidatos propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 15.-** Las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado de Baja California Sur, Planillas de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, así como Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del candidato o candidatos,
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil;
- III. Ocupación;
- IV. Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;
- V. Cargo para el que se le postula;
- VI. Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;
- VII. La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña;

- VIII. La constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.
- IX. En su caso, constancia de Ciudadanía, de conformidad con la Ley de Ciudadanía y Calidad de Sudcaliforniano o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la misma.
- X. Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.
- XI. A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.

**Artículo 16.-** Para ser Diputado, Gobernador del Estado o integrante de un Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley, anexando a la solicitud de registro correspondiente la siguiente documentación:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía; el documento idóneo para tenerlo por demostrado, lo es la constancia emitida por el Registro Federal de Electores en la que acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal y original y copia certificada de la credencial para votar;
- II. Escrito firmado por el ciudadano que aspire ser electo para el puesto de elección popular de que se trate en la que conste bajo protesta de decir verdad que no es Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General del Instituto Estatal Electoral o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral o que se separó mediante renuncia de su encargo al menos seis meses antes del día de la elección;

**Apartado A.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser Diputado al Congreso del Estado, además de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se deben satisfacer los requisitos que se

enlistan en los apartados siguientes y cuyo documento IDÓNEO para su acreditación se señalan en el párrafo correspondiente:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, en el caso de los aspirantes quienes hayan nacido en el estado de Baja California Sur, basta la copia certificada de su acta de nacimiento, para el caso, de los ciudadanos nacidos en una entidad federativa distinta a Baja California Sur, deberán presentar el Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedido por la instancia correspondiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano.
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; presentando para demostrar tal extremo, acta certificada de nacimiento.
- III. Constancia de Residencia emitida por la autoridad municipal correspondiente, en la que conste el domicilio y tiempo de Residencia del ciudadano, a fin de demostrar que tiene residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito electoral uninominal por el cual se realiza la solicitud.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución no podrá ser Diputado:

I.- Quien se encuentre ejerciendo el puesto de Gobernador, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad; el origen y la forma de su designación.

II.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la elección.

IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días naturales anteriores a la elección; y

VI.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El partido político o coalición deberá anexar a la solicitud de registro correspondiente, escrito bajo protesta de decir verdad donde el ciudadano por el cual se solicita registro como candidato, manifiesta no encontrarse en los impedimentos constitucionales antes descritos.

**Apartado B.-** En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser Gobernador, además de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se deben satisfacer los requisitos que se enlistan en los apartados siguientes y cuyo documento idóneo para su acreditación se señalan a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección, en el caso de los aspirantes quienes hayan nacido en el estado de Baja California Sur basta la copia certificada de su acta de nacimiento, para el caso, de los ciudadanos nacidos en una entidad federativa distinta a Baja California Sur, deberán presentar el Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur; o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano.
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección, presentando para demostrar tal extremo, acta certificada de nacimiento;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

- IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección;
- V. No ser funcionario o empleado federal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección, en su caso, se deberá presentar la renuncia o licencia emitida por la autoridad correspondiente;
- VI. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; en su caso, se deberá presentar la renuncia o licencia emitida por la autoridad correspondiente;

El partido político o coalición deberá anexar a la solicitud de registro correspondiente, escrito bajo protesta de decir verdad donde el ciudadano por el cual se solicita registro como candidato, manifiesta no encontrarse en los impedimentos constitucionales antes descritos.

**Apartado C.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, se deben satisfacer los requisitos que se enlistan en los apartados siguientes y cuyo documento idóneo para su acreditación se señalan a continuación:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos, en el caso de los aspirantes quienes hayan nacido en el estado de Baja California Sur basta la copia certificada de su acta de nacimiento, para el caso, de los ciudadanos nacidos en una entidad federativa distinta a Baja California Sur, deberán presentar el Certificado de Calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur; o bien demostrar que se encuentran en los supuestos que al efecto establece la Ley de Ciudadanía y Calidad del Sudcaliforniano.
- II. Constancia de Residencia, en la que conste el domicilio y tiempo de Residencia del ciudadano, a fin de demostrar que tiene residencia efectiva en el Municipio que corresponda por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, emitida por la autoridad municipal correspondiente.

- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección; presentando acta certificada de nacimiento;
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta,
- V. No desempeñar cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, con excepción de los docentes, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección,
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección,

El partido político o coalición deberá anexar a la solicitud de registro correspondiente, escrito bajo protesta de decir verdad donde el ciudadano por el cual se solicita registro como candidato, manifiesta no encontrarse en los impedimentos constitucionales antes descritos

**Artículo 17.-** Recibida la solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales descritos en el presente reglamento.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno la acreditación o varios requisitos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o substituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 157 de la Ley y en el artículo 7 del presente Reglamento para el registro de candidatos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo a que se refiere la Ley y el artículo 7 del presente Reglamento, será desechada de plano, sin concederse el registro solicitado.

La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante, mediante el recurso previstos en la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación para el estado de Baja California Sur.

**Artículo 18.-** Dentro de los plazos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, los órganos electorales competentes, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

## CAPITULO CUARTO

### DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS

**Artículo 19.-** Dentro de los plazos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.

Concluido el plazo los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Instituto la sustitución de candidatos o cancelación de registro de uno o varios candidatos, pero solo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

**Artículo 20.-** En el caso de renuncia de un candidato debidamente registrado, este último deberá notificarlo a su partido político o coalición y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al día de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto o a los Comités Distritales o Municipales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para la corrección o sustitución, en su caso de las boletas electorales que ya estuviesen impresas podrán ser corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

**Artículo 21.-** Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el partido político o coalición de que se trate, para solicitar la sustitución de candidaturas ante el Instituto.

## CAPITULO QUINTO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

**Artículo 22.-** Los Comités Distritales y Municipales, comunicarán al Instituto el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

El Instituto, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidaturas que hubiere efectuado.

**Artículo 23.-** El Consejo General instruirá al Consejero Presidente y al Secretario General del Instituto para que ordenen la publicación de la relación de candidatos y de los partidos políticos o coaliciones que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución de candidatos, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro respectivo.

**Artículo 24.-** En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

**Artículo 25.-** Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo General.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente reglamento iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones, lineamientos y acuerdos aprobados con anterioridad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en materia de registro de precandidatos y candidatos, que contravengan al presente reglamento.

**Tercero.** Para efectos del Proceso Estatal Electoral 2014 – 2015, el plazo de registro establecido la fracción I del artículo 7 del presente Reglamento se observaran de la siguiente manera:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día nueve al día catorce de abril, del año de la elección; y
- II. En el año de la elección en que solamente se renueven los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día cinco al día nueve de mayo, del año de la elección.

**Cuarto.**- El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California del día veintitrés del mes de julio del año 2010, por unanimidad de votos.

**Quinto.**- Se ordena la publicación del presente reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día veintitrés del mes de julio del año dos mil diez.



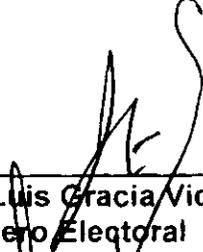
---

Lic. Ana Ruth García Grande  
Consejera Presidenta



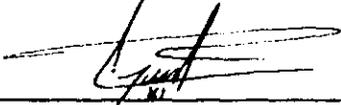
---

Lic. Lenin Lopez Barrera  
Consejero Electoral



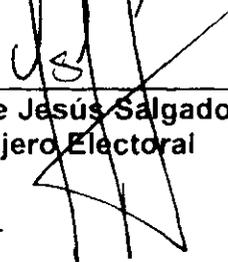
---

Lic. José Luis Gracia Vidal  
Consejero Electoral



---

Prof. Martín F. Aguilar Aguilar  
Consejero Electoral



---

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota  
Consejero Electoral



---

Lic. Azucena Canales Bianchi  
Secretaria General Interina



La presente página corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que con fundamento en el artículo 99, fracción XXXVIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California expide el Reglamento para el Registro de Precandidatos y Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Estado de Baja California Sur.